**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-**2020-00244**-00 |
| DEMANDANTE: | JAVIER DE JESUS OSSA MIRA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y PORVENIR SA |
| ASUNTO: | NIEGA DESISTIMIENTO DE RECURSO<br>REVOCA AUTO DE ARCHIVO<br>Y ADMITE DEMANDA |

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 22 de enero de 2021, publicado por estados el 25 de enero de 2021, se había rechazado la presente demanda y se ordenó su archivo, justificándose en que no se subsanó en los términos de ley, sin embargo, la decisión fue recurrida dentro de los términos debidos por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el día 26 de enero de los corrientes, donde insiste que el escrito que subsanó la demanda si fue aportado en los términos apropiados y por tanto la demanda debió admitirse.

No obstante, ante el silencio del Despacho, el día 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, renuncia que sustentó primero, haciendo un recuento de todas las actuaciones del proceso desde el momento en que se radicó la demanda hasta indagarse el por qué no se había resuelto el recurso aún; recuento que expuso de la siguiente manera:

> *"1.- El día 1 de julio de 2020 se radicó demanda de ineficacia de traslado, la cual fue conocida por el juzgado séptimo (7) laboral del circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310500720200024400.*
>
> *2.- El día 5 de octubre de 2020 se inadmitió demanda y el 14 de octubre se subsanó.*
>
> *3.- El día 12 de octubre de 2020, fue un día festivo por tal motivo no es un día hábil para contar términos judiciales razón por la cual, los 5 días hábiles para subsanar culminaban el 14 de octubre y no el 13 de octubre.*
>
> *4.- Pese a lo anterior, por estados del 25 de enero de 2021 se rechaza la demanda, por no cumplirse los requisitos en el término establecido*
>
> *5. Por las razones antes descritas el día 26 de enero del 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechaza la demanda.*
>
> *6. Hasta la fecha no se ha resuelto ni el recurso de reposición, ni el recurso de apelación razón por la cual se presenta desistimiento frente a los recursos interpuestos".*

Amparado en el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la parte demandante solicita el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso ante el auto que rechaza la demanda dentro del proceso de referencia.

Así mismo, respecto a la posible condena en costas, solicita al despacho la parte demandante abstenerse de hacerlo, toda vez que no se ha integrado la LITIS puesto que las entidades demandadas no han sido notificadas. Adicionalmente, debe considerarse que no existieron en el caso concreto, expensas gastos comprobados, por lo que es necesario que se dé aplicación a los criterios de objetividad y verificabilidad que exige el artículo 361 del Código General del Proceso.

En razón a la anterior solicitud el despacho procederá a resolverla teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Antes de resolver la solicitud de desistimiento de la parte actora se ha tener en cuenta los antecedentes, las gestiones y el contexto del trámite del proceso en referencia, de la siguiente manera: el día 7 de julio de 2020, arribó al correo del despacho judicial la demanda en cuestión, la cual fue radicada el 26 de agosto del mismo año, consecuencialmente mediante auto del 1 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y el cual se publicó por estados el día 6 de octubre de 2020; una vez verificado el calendario de la fecha, se advierte que el demandante tenía hasta el 14 de octubre de ese año para subsanar la demanda, situación que efectivamente ocurrió.

No obstante, el despacho, no advirtió la remisión del escrito de subsanación allegado en términos, al correo institucional; quizás por el alto volumen de expedientes que se allegan al correo y aunado a las dificultades que se han generado en los sistemas de gestión en la misma Rama Judicial, las constantes interrupciones y caídas en el sistema, y la imposibilidad de obtener a tiempo la información; por lo tanto, sin tener en cuenta el memorial de subsanación indicado, se insiste de forma involuntaria, se rechazó la demanda el día 22 de enero de 2021 y publicitado por estados el 25 de enero; por lo que el apoderado de la parte demandante, allegó el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día 26 de enero de 2021, al considerar que la subsanación en mención fue remitida dentro de los términos de ley.

Sin embargo, nuevamente esta Oficina Judicial, no advirtió la llegada del recurso en consideración, pues se insiste por las razones ya aludidas, pues se han generado sendas dificultades en el acceso al correo electrónico de forma sincrónica por las constantes fallas en el sistema, además, del considerable número de memoriales y solicitudes que se están recepcionado. De ahí que la última actuación que ordenó el rechazo y archivo del expediente aún estuviera en firme.

En ese sentido, y teniendo conocimiento pleno de lo que se ha gestado hasta el momento dentro del proceso y las actuaciones en términos debidos por parte del apoderado de la parte demandante, el despacho procede a resolver en su orden sobre la solicitud de desistimiento del recursos de reposición y en subsidio de apelación arribado el 25 de mayo de los corrientes, luego en aras de proteger

el debido proceso y derecho de defensa de la parte interesada, se pronunciará sobre el recurso mismo, para finalmente decidir sobre la admisión de la demanda.

En razón a lo anterior, en primer lugar, respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo establece el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, "*el demandante podrá desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*". Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, solicitud que se presenta en tiempo procesal oportuno. No obstante, contrario sensu a lo afirmado por la parte recurrente, en cuanto a que las partes demandadas aun no conocen del proceso, advierte el despacho lo contrario, pues tal como se observa, en el correo que allega la subsanación el día 14 de octubre de 2020, se les remitió incluso copia de la misma, a tales entidades a los correos respectivos. Así mismo, considerando el trámite y gestiones realizadas por la parte demandante, una vez revisado el proceso y teniendo en cuenta que actuó dentro de los términos debidos y para garantizar el debido proceso, se negará el desistimiento del recurso, afín de conducirse a resolverlo.

En segundo lugar, y dado que la parte actora había presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en consonancia con el artículo 63 y siguientes del CPT y SS, y dentro de los términos de ley, frente al auto que rechazó la demanda y ordenó su archivo, pues el auto que rechazó la demanda data del 22 de enero de 2021 y se publicó por estados el 15 de enero del mismo año y el recurso se presentó el 26 de enero hogaño, por lo tanto, procederá el despacho a concederlo y resolverlo, efecto para el cual tendrá presente que justifica el recurso el apoderado de la parte demandante indicando después de hacer un recuento del proceso desde el momento de su radicación hasta el momento del rechazo del mismo, para pasar a referir cómo debe contabilizarse los términos, aplicando el artículo 118 del Código General del Proceso que por analogía de conformidad al artículo 145 del CPT y SS, es aplicable a este caso, refiriendo: "…*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*.".

Por esta razón indica el apoderado de la parte demandante, que si el auto que inadmite es de estados del 6 de octubre de 2020, se empieza a contar los 5 días hábiles que se tiene para subsanar desde el 7 de octubre de 2020, hasta el 9 de octubre van 3 días hábiles y se reanuda el conteo el día 13 de octubre, hasta el 14 de octubre de la misma anualidad, por lo tanto subraya que no se debieron tener en cuenta los días 10, 11, ni 12; porque fueron días no hábiles. Para justificar su tesis incluso anexa un calendario del año 2020, en el que "se evidencia que el lunes 12 de octubre es el día de la Raza". De ahí que solicitara entonces, la revocatoria del auto que rechazó la demanda y se procediera a estudiar su admisión.

Una vez verificado los términos y revisado el calendario del año correspondiente, advierte está oficina judicial que la subsanación presentada el día 14 de octubre de 2020, se allegó dentro de los términos legales, por lo tanto, un vez concedido el recurso de reposición y estudiado a fondo, consecuencialmente, ordenará se

revoque el auto que rechazó la demanda del día 22 de enero de 2021 y la cual salió por estados el día 25 de enero de 2021, dejándolo sin efecto alguno y para en su lugar, estudiar la admisión de la demanda, como es el deber ser desde el arribo del escrito de subsanación.

Finalmente, considerando que al abogado de la parte actora le asiste plenamente la razón, respecto a los término cuestionados, esta judicatura una vez estudiado el escrito que allega requisitos y realizado el control de admisión de la demanda, y por cumplir los requisitos con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTYSS, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAVIER DE JESÚS OSSA MIRA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; representadas por JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispondrá entonces la notificación del presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6°-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para las entidades públicas a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Para la representación de la parte demandante se reconocera personería al profesional del derecho Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.114.927 y T.P. 33.513 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

*Se precisa*, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta

a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Se NIEGA el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, apoderado del señor JAVIER DE JESUS OSSA MIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**: Se CONCEDE recurso de reposición, y consecuencialmente, se REVOCA el auto del 22 de enero de 2021, el cual rechazo la demanda, dejándolo sin efecto alguno, tal como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO**: Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAVIER DE JESÚS OSSA MIRA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; representadas por JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación. Considerando las respectivas notificaciones de conformidad con la adecuación al Decreto 806 de 2020, a las partes procesales y demás que deban ser enteradas, conforme se aclaró precedentemente.

**CUARTO**: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CARLOS A. BALLESTEROS BARON, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.114.927 y T.P. 33.513 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5295b34b8dac42719970869f58afc1d1772d9f21256afb55277e1ea69dca9572**
Documento generado en 31/05/2021 03:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**